



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **119** -2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE.

Abancay, **06 NOV. 2019**

VISTO:

El escrito con SIGE N° 21446- 2019, presentado por el señor **HUGO BERNABE QUINTANA HUAYAPA**, sobre solicitud de desnaturalización de contratos de trabajo de carácter temporal y reconocimiento como trabajador contratado permanente- Profesional de Planta de Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura-Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Apurímac, bajo la protección de la Ley N° 24041 y el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Informe Técnico N° 054-2019-GRAP/07.1/D.R.ADM/OF.RR.HH/LEQD y demás documentos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobierno Regionales”, se conforman los Gobiernos Regionales en el ámbito del Territorio Nacional, con sede en las capitales de departamento, con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de lo solicitado por el recurrente en cuanto al cumplimiento de la Ley N° 24041, señala que: “Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley”; es decir tendrán derecho a la protección contra el despido administrativo. Al respecto dicha ley no otorga estabilidad laboral, sino de acuerdo a Norma sólo pueden ser cesados o destituidos si incurren en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de la Carrera Administrativa, previo procedimiento Administrativo Disciplinario; **en consecuencia, la Ley N° 24041 sólo brinda al servidor contratado para labores de naturaleza permanente una determinada protección contra la decisión unilateral de la Entidad de desvincularlos por razones subjetivas, pero de ningún modo lo incorpora a la carrera administrativa Ni lo equipara con los servidores Nombrados respecto a los derechos reconocidos a estos últimos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;**

Que el Artículo 2° de la Ley N° 24041 precisa que **No están comprendidos en los beneficios de la presente Ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada. 2.- Labores en proyectos de Inversión, proyectos especiales,** en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración. 4.- Funciones Políticas o de confianza;

Que, debe tenerse en cuenta que el ingreso a la Administración Pública se efectúa por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Esta exigencia legal está establecida en mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el Artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público; el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, conforme a los Artículos 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con el Artículo 28° del Reglamento de la Carrera Administrativa,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es requisito para ingresar a la carrera administrativa, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión. El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga dicha disposición;

Que, la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como del titular;

De este modo, el ingreso del personal en la Administración Pública se efectúa a través de las reglas de acceso al servicio civil antes citadas; considerándose que para efectuar las contrataciones para labores de naturaleza permanente, se ha contemplado como requisito de las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación para personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP), según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que le fueron conferidos y que los administrados y/o peticionante gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, con Informe Técnico N° 054-2019-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH/LEQD, de fecha 24 de octubre del 2019, la Abogada de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, emite opinión señalando que el solicitante no ha laborado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, por lo tanto no puede ser amparado por dicha Norma Legal; así mismo señala que el recurrente no está inmersa en los alcances de la Ley N° 24041, por su condición de Contratado temporal para proyectos de inversión y no ha demostrado de manera categórica haber realizado labores de naturaleza permanente; así mismo señala que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 187-2018-SERVIR/PE, de fecha 13 de setiembre del 2018, se “Declara Iniciado el Proceso de Implementación del Nuevo Régimen del Servicio Civil” por lo tanto mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 137-2015-SERVIR-PE, publicado el 29 de abril del año 2015, se aprobó la Directiva N° 003-2015-SERVIR/GPGSC, que establece en su literal a) Artículo 6° que a partir de la emisión de la Resolución de inicio del proceso de implementación las Entidades Públicas, no pueden contratar personal bajo los Decretos Legislativos N° 276 y 728;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, N° 28013, Ley N° 30057- Ley del



Servicio Civil y facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR y Resolución N° 116-2019-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Señor **HUGO BERNABE QUINTANA HUAYAPA**, sobre Desnaturalización de Contratos de trabajo de carácter temporal y el Reconocimiento como servidor contratado permanente en el cargo de Profesional de Planta Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura-Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y bajo la protección del Artículo 1° de la Ley N° 24041, al no cumplir con los requisitos exigidos en las Normas invocadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac y notificar a la interesada para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Abog. Leonidas Mariano Ramirez Guillen
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



LMRG/D.RR.HH
 LEQD/ABOG

